



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de julio de 2022

RADICADO: 2017-00221-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos del cajero pagador (nombre y ubicación) del señor **LUIS ALFONSO BORJA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.339.653**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3780f6483c4fbdca03d9fdca3c4f73928eb06e6fdd385cffc0f6615a215283d0**

Documento generado en 21/07/2022 07:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 21 de julio de 2022

Rad. 2019-00683

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7828cf52213339c696255e47f8cb98a2d8a0e611702fa2eb03f248b093a4857**

Documento generado en 21/07/2022 07:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 21 de julio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2021-00472-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Valencia Obando
Auto Interloc.:	771
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **SCOTIABAN COLPATRIA S.A.**, contra **CARLOS ENRIQUE VALENCIA OBANDO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado, con C.C. 71.393.438, tiene sobre el vehículo automotor, identificado con placa **KHH543**. Para el efecto, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Envigado y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** para lo de su competencia.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **CARLOS ENRIQUE VALENCIA OBANDO**, con C.C. 71.393.438, tiene sobre el establecimiento de Comercio denominado **BARCACIQUE.COM**, matrícula No. 160933. Para el efecto, se oficiará a la Cámara de Comercio Aburrá Sur, para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d23b20d098a06d01f5de3f7063bb80a226baa50c0ebb83d3589349dfa5678**

Documento generado en 21/07/2022 07:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de julio de 2022

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00281-00
Demandante:	Jhon Jairo Agudelo Cangrejo y otro
Demandada:	Francisco Javier Rodriguez y otro
Auto Interlocu:	766
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** incoada a instancia de **JHON JAIRO AGUDELO CANGREJO y DANNA JULIETH BORJA CARDONA.**, contra **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ y JAVIER ALONSO ALZATE.**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421c845016cad9a5645dde7b91c74259850bcbb8fcd2e63543be24d1b1350e54**

Documento generado en 21/07/2022 07:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de julio de 2022

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00283 -00
Demandante:	Viviana Henao Monsalve y otro
Demandada:	Hector Mario Vásquez David y otro
Auto Interlocu:	764
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** incoada a instancia de **VIVIANA HENAO MONSALVE Y CARLOS ANDRES MARIN HERNANDEZ.**, contra **HECTOR MARIO VÁSQUEZ DAVID Y WILLIAM MAURICIO VÁSQUEZ DAVID.**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763be2d6c4840ecf1c13defd674f23dc17c73a56f90c21fc224e3ba9979e6c25**

Documento generado en 21/07/2022 07:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de julio de 2022

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00290 -00
Demandante:	Francisco Javier Rodríguez Álvarez y otros
Demandada:	Rubiela del Socorro Castrillón de Bulla
Auto Interlocu:	769
Decisión:	Rechaza demanda

Si bien la parte actora arrió escrito de subsanación a lo exigido de conformidad con el auto del 30 de junio de 2022, lo cierto es que no se logró cumplir con los mismos en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora arrió documento electrónico con la finalidad de presentar demanda con pretensión de restitución de bien inmueble, no obstante, el libelo adolecía del requisito contenido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en tanto, en caso de no solicitarse medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante, ya sea de manera física o mediante mensaje de datos.

Al respecto, debe indicar el Despacho que, si bien se allegó una copia donde se evidencian sendas guías de envío, de las mismas no se logra evidenciar lo que en efecto se requirió, y es que de las mismas no emana la claridad o certeza de que se haya recibido por la parte demandada, ya que carecen de constancia alguna sobre tal respecto, no pudiéndose colegir o asumir que así se hizo. De ahí la importancia de que la parte acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para la prosperidad de las acciones que se pretendan hacer valer.

Itérese entonces que, este Despacho no encuentra subsanado tal requisito, pues ante tal falta de claridad, no se torna satisfecho lo exigido dentro de la norma en cita.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** incoada a instancia de **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ Y OTROS** contra **RUBIELA DEL SOCORRO CASTRILLON DE BULLA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e31ad9f5848e25bc17da61c1e26b15bbcbcb7bb474d0750a0e3832058e1f71**

Documento generado en 21/07/2022 07:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de julio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00310 -00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandada:	Jorge Diego Obando Correa
Auto Interlocu:	765
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, contra **JORGE DIEGO OBANDO CORREA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e46343445a3d698c3c314faa151f1bbcec8748debf8fa990b59b9d8f9888**

Documento generado en 21/07/2022 07:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 21 de julio de 2022

Proceso:	Divisorio
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00334-00
Demandante:	Yamile y Nelson Ubadel Vélez Álvarez
Demandado:	Adriana María Vélez Bermúdez
Auto Interlocu:	768
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisble la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con la ley 2213 de 2022, y en atención a que no existen medidas cautelares, acreditará haber allegado la demanda con sus anexos a la dirección física o mediante mensaje de datos a los demandados.

SEGUNDO: Arrimará como documentos conducentes, los registros civiles de nacimiento de los demandantes y el registro civil de defunción del causante.

TERCERO: De conformidad con el certificado de tradición allegado, integrará a todos los comuneros.

CUARTO: Deberá adicionar el dictamen pericial en el sentido de explicar por qué la división material de la vivienda es procedente sin desmejorar los derechos de los comuneros; téngase en cuenta que se parte de la improcedencia de la división material sobre un apartamento.

QUINTO: En atención a lo regulado en el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., a propósito de los anexos obligatorios de la demanda, deberá acompañar a la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien.

SEXTO: Explicará en hechos, si en el presente caso ya hubo sucesión respecto de los bienes relictos, pretendidos en división.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387112314325bf35b8878d8d12f2e0620b7e68a698911c2c101857daf08d5455**

Documento generado en 21/07/2022 07:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 21 de julio de 2022

Proceso: Verbal Sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00337**-00
Demandante: Inversiones Área Diez S.A.S.
Demandados: Adriana María Durango Cardona
Auto Interlocutorio: **772**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia, por lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Arrimará certificado de existencia y representación como documento conducente para acreditar la facultad por activa.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 2213 de 2022, y en atención a que no existen medidas cautelares, acreditará haber allegado la demanda con sus anexos a la dirección física o mediante mensaje de datos al demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el termino de cinco (5) días para que cupla con los requisitos señalados, *so pena* del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fdc47f16624c5f4b72fbd9c152a6b8e392b8197bfbf0532757b82156e4878e**

Documento generado en 21/07/2022 07:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>